



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-153
15/02/2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00670-00
Solicitante: Marlee Juliana Álvarez Vallejo
Despacho: Juzgado 3º Familia de Cartagena
Funcionario judicial: María Bernarda Vargas Lemus
Clase de proceso: Verbal
Número de radicación del proceso: 2018-529
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 9 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1198 de 20 de Septiembre de 2021, esta corporación decidió la vigilancia judicial administrativa de la referencia, y ordenó su archivo por considerar: i) el expediente se encuentra sin digitalizar conforme al protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin ii) si bien no se ha dado trámite a los memoriales presentados, es claro que ello obedece a que el expediente no se encuentra digitalizado, la sala encontró que existen motivos que explican la demora en el trámite, pues la labor de digitalización de expedientes ha sido asumida de manera forzosa por los secretarios y demás empleados judiciales, sin que actualmente en el Distrito Judicial de Cartagena un agente externo que realice dicho proceso, en virtud de la suspensión del contrato de digitalización.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de enero del 2022, la doctora Marlee Álvarez Vallejo, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1198 del 20 de septiembre del 2021, y manifestó en síntesis que: i) la actuación judicial sigue sin resolverse y por tanto solicita se revoque la decisión y se impongan las sanciones pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-869 de 23 de julio de 2021y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

Adujo, la doctora Marlee Álvarez Vallejo, que su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-869 de 23 de julio de 2021, esen síntesis porque la actuación judicial sigue sin resolverse y por tanto solicita se revoque la decisión y se impongan las sanciones pertinentes.

Para desatar el problema administrativo planteado, debe señalarse el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Al respecto, debe reiterarse a la quejosa que la mora en digitalizar el expediente, per se, no constituye una situación de mora que pueda traducirse como contraria a la oportunidad y eficaz administración de justicia, pues debe tenerse en cuenta que dicha labor se encuentra actualmente en cabeza de los secretarios de los despachos, quienes han tenido que asumir el proceso de digitalización conforme al protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, como una medida para conjurar la afectación en la prestación del servicio de administración de justicia causada por la emergencia sanitaria del COVID-19.

Máxime cuando en resolución que se ataca se explicó de forma extensiva, que para época de presentación y estudio de los hechos, la ejecución del plan de digitalización en el Distrito Judicial de Cartagena y San Andrés, se encontraba suspendido en su fase 2, de manera que le ha correspondido a los servidores judiciales asumir la gestión documental de los expedientes que se encuentren en físico con el fin de salirle al paso al cúmulo de solicitudes que diariamente son presentadas, lo que sin duda se traduce en un aumento exponencial de la carga laboral y de sus funciones, las que, dicho sea de paso, recaen mayoritariamente en los secretarios, pues conforme a la ley procesal vigente, son múltiples las obligaciones secretariales a cumplir al interior de los procesos, como por ejemplo la de remitir los procesos a segunda instancia, efectuar el pase al despacho de los expedientes para que el juez provea, la expedición y comunicación de oficios, entre muchas otras, tareas todas que requieren necesariamente que el expediente se encuentre debidamente digitalizado.

Teniendo obligatoriamente que reiterar si bien en el sub examine la peticionaria alega que el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, no ha dado trámite a los memoriales presentados, es claro que ello obedece a que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo que conforme a los argumentos expuestos en precedencia la sala encuentra que existen Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR22-153
15 de febrero de 2022

motivos que explican la demora en el trámite, máxime tal como se probó el expediente fue devuelto al contratista para su correcta digitalización.

Ahora bien, en cuenta al argumento, que la apoderada no ha podido tener acceso al expediente al menos de forma física, se debe aclarar en primer lugar que dicha petición no fue objeto de la presente vigilancia, sin embargo, habrá que indicarse que tal petición, podrá ser subsanada solicitando una cita al juzgado para su respectiva revisión.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, razón por la que se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR21-1198 de 20 de septiembre del 2021.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR21- 1198 del 20 de septiembre del 2021, por las razones expuestas, la cual quedará así:

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, a la doctora Marlee Juliana Álvarez Vallejo, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/ YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia